



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Reparación Directa - Incidente  
**Radicación:** 110013336038201500162-00  
**Demandante:** Pedro Julio Pedraza Nossa  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN  
**Asunto:** Resuelve Incidente Liquidación de Perjuicios

Procede el Despacho a pronunciarse sobre del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por el apoderado de la parte actora el 17 de marzo de 2022<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 11 de mayo de 2020<sup>2</sup> este Juzgado profirió sentencia de primera instancia en la cual (i) se declaró probada de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Pedro Julio Pedraza Nossa; (ii) se negaron las pretensiones de la demanda de Reparación Directa promovida por Pedro Julio Pedraza Nossa, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN; (iii) no se condenó en costas; y (iv) se ordenó la liquidación de gastos procesales.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del 14 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, por el daño causado al señor **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA**, por las razones anteriores.

**TERCERO: CONDENAR EN ABSTRACTO** a la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** a indemnizar los **perjuicios materiales** causados.

**CUARTO:** De conformidad con el artículo 193 del CPACA y normas concordantes, el Juzgado de conocimiento adelantará el **INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS**, teniendo en cuenta los parámetros expuestos para su reconocimiento, lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: Se niegan** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: Se condena por agencias en derecho** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE**, a favor de la parte demandante, los cuales deberá pagar la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con lo dicho en las consideraciones. (...).

El apoderado judicial la parte demandante con escrito radicado electrónicamente el 17 de marzo de 2022<sup>4</sup> propuso incidente de regulación de perjuicios dentro del término

<sup>1</sup> Ver documentos digitales "01.- 17-03-2022 CORREO" y "02.- 17-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION".

<sup>2</sup> Ver folios 916 a 927 C. 11.

<sup>3</sup> Ver documento digital "03.- 22-04-2022 PIEZAS PROCESALES TAC".

<sup>4</sup> Ver documentos digitales "01.- 17-03-2022 CORREO" y "02.- 17-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION".

consagrado en el artículo 193 del CPACA, del cual se corrió el traslado de que trata el artículo 110 del CGP a la entidad demandada durante los días 16 a 18 de mayo de 2022<sup>5</sup>, tiempo que transcurrió en silencio.

Luego, con auto de 21 de junio de 2022<sup>6</sup> (i) se incorporaron al expediente con el valor que la ley les asigna las documentales allegadas por la parte demandante; (ii) se citó al señor Jorge Arango Velasco a audiencia de pruebas con el fin de efectuar la contradicción del dictamen pericial; y (iii) se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 129 del CGP.

El 22 de noviembre de 2022<sup>7</sup> se surtió la contradicción del dictamen pericial rendido por Jorge Arango Velasco, conforme a lo establecido en el artículo 228 del CGP; se declaró finalizada la etapa probatoria dentro del presente incidente de regulación de perjuicios; y se ordenó ingresar el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

## CONSIDERACIONES

### 1.- Competencia

En virtud de lo dispuesto en el artículo 193 del CPACA, es competente este Juzgado para conocer del presente incidente de liquidación de perjuicios que dice:

**“ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”

### 2.- Frente a la caducidad

En cuanto a la oportunidad para promover el incidente el legislador previó un término de 60 días contados, para el *sub lite*, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En este caso, el 21 de junio de 2022<sup>8</sup> se profirió auto que obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección “A”. Ahora, como incidente de liquidación de perjuicios se radicó el 17 de marzo de 2022<sup>9</sup>, se tiene que fue allegado dentro del término que trata el artículo 193 del CPACA.

### 3.- Incidente de liquidación de perjuicios

En términos generales los “*incidentes*” pueden ser definidos como aquellas cuestiones accesorias que requieren un pronunciamiento especial por parte del juzgador, en cuyo caso debe entonces existir un litigio principal para que sobrevenga dicha figura jurídica, además requiere ser establecido por la ley, dentro del término oportuno, y elevado por escrito con las formalidades del caso, según lo prescrito por los artículos 127 y 130 del Código General del Proceso.

<sup>5</sup> Ver documento digital “04.- 13-05-2022 FIJACION EN LISTA”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “09.- 21-06-2022 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS INC. PERJ.”.

<sup>7</sup> Ver documento digital “17.- 22-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS INCIDENTE”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “10.- 21-06-2022 AUTO OBEDECE SUPERIOR”

<sup>9</sup> Ver documentos digitales “01.- 17-03-2022 CORREO” y “02.- 17-03-2022 INCIDENTE DE LIQUIDACION”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 210, en cuanto al trámite, oposición y efectos del incidente, dispuso:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.”

En este orden de ideas, el incidente requiere para su procedencia la preexistencia de un litigio principal, ser establecido en la ley, elevado por escrito y, por supuesto estar dentro del término oportuno.

Además, la norma establece que la condena se impartirá en forma genérica cuando su cuantía no se hubiere establecido en el proceso, pero que en el fallo se sentarán “*las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental*”.

Ahora, no se puede pasar por alto que la condena en abstracto es un mecanismo instituido por el legislador para superar las dificultades que haya podido tener la parte actora al momento de recabar las pruebas encaminadas a acreditar los perjuicios padecidos, siempre y cuando se hayan probado en el contexto de la reparación directa el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo a la administración.

Ello implica la apertura de un escenario incidental en el que la parte demandante está en la obligación de probar los perjuicios realmente sufridos por la persona que ha padecido el daño antijurídico. La parte interesada debe valerse del principio de libertad de medios probatorios para acreditar al juez en qué forma y en qué magnitud ese daño antijurídico se tradujo en un perjuicio, bien sea de índole material o inmaterial.

#### 4.- Caso concreto

El Despacho advierte que los parámetros para el estudio y decisión del presente incidente de liquidación de perjuicios, provienen de la condena en abstracto impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A” en sentencia de segunda instancia proferida el 14 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, cuya parte resolutive ya se plasmó arriba.

Respecto de los parámetros, el *ad-quem* precisó lo siguiente:

“7.3.4.- En consecuencia, con fundamento en el marco de lo estipulado en el **artículo 193 del CPACA y normas concordantes**, el Juez de primera instancia asumirá la competencia a efectos de tramitar el incidente de liquidación de

<sup>10</sup> Ver documento digital “03.- 22-04-2022 PIEZAS PROCESALES TAC”.

perjuicios y para efectos de cuantificar el lucro cesante, se deberán seguir las siguientes pautas:

**i.-** Se reconocerá la indemnización solicitada, únicamente entre el mes de enero del año 2008 al mes de mayo del año 2012.

**ii.-** Que se defina la base de liquidación de los perjuicios, teniendo en cuenta que el dictamen que se aportó fue desvirtuado, y por ende, no es la base para determinar dicho monto para la liquidación.

**iii.-** Se debe tener en cuenta el valor de las erogaciones económicas necesarias para el mantenimiento de un inmueble destinado a uso comercial, específicamente, taller de mecánica y latonería, teniendo en cuenta las características propias del inmueble –a título enunciativo pintura, impuesto predial.

**iv.-** Los valores deberán actualizarse hasta el momento en que se rinda el dictamen.”.

Dentro del presente trámite incidental la parte actora aportó dictamen pericial denominado “Cálculo de perjuicios ocasionados a Pedro Julio Pedraza Nossa” por parte del Profesional en Finanzas Dr. Jorge Arango Velasco, en donde se dispuso *grosso modo* que (i) el cálculo del canon de arrendamiento mensual se realizó con base a que el inmueble contaba con un contrato de arrendamiento en mayo de 2012 por valor de \$3.500.000, arrojando como resultado la suma de \$173.895.453 desde enero de 2008 a mayo de 2012; (ii) el valor indexado del lucro cesante pasado a 28 de febrero de 2022, en donde se reconoce el costo del dinero en el tiempo del IPC es la suma de \$276.656.481; y (iii) el reconocimiento de rentabilidad del recurso escaso, el dinero medido a través del IBC, en la serie de tiempo de enero 2008 a mayo de 2012, el lucro cesante pasado a fecha de 28 de febrero de 2022, arrojando como resultado la cantidad de \$1.457.680.916.

Es importante indicar que el dictamen pericial es una prueba que refiere conceptos, juicios y máximas de la experiencia propias de un saber especializado, sin que con el mismo se aporten hechos nuevos al proceso, sino que se proporciona al juez otros conocimientos para complementar su capacidad de juicio, y de esa manera garantizar a las partes el derecho a la libertad probatoria, y la oportunidad de demostrar en el marco del proceso judicial los hechos en que fundamentan sus pretensiones.

El Despacho precisa que el hecho de que se decrete y practique un dictamen pericial, ello no implica que dicha prueba sea considerada como camisa de fuerza para el juez, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos de los artículos 228 y 232 del CGP, es decir, que se debe surtir su contradicción por el perito que lo realizó en audiencia y valorarse bajo las reglas de la sana crítica, atendiendo la calidad del mismo y con fundamento en las demás pruebas que obren dentro del proceso.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se tiene que el dictamen incorporado al proceso presenta algunas inconsistencias frente a la renta que producía realmente el bien inmueble objeto de estudio, en consideración a que el perito evaluador tuvo como valor de arriendo la cantidad de \$3.500.000, cifra que derivó del contrato de arrendamiento mayo de 2012, y dejó de lado la suma de \$700.000 del contrato de arrendamiento de 2001, considerando lo siguiente:

“El arriendo que sostenía el inmueble antes de su secuestro por la DIAN, no consistía en un valor razonable, pues era una transacción entre participantes relacionados, esposo y conyugue, además de contar con un canon de arrendamiento inferior a lo dispuesto por la ley, 04,44% del valor catastral del periodo 2008.

Por otro lado, el contrato de arrendamiento celebrado para el año 2012 si contaba con todas las características de ser un valor razonable, fue celebrado entre participantes del mercado no relacionado, bajo condiciones de mercado, teniendo en cuenta las expectativas del demandante (arrendador) en la zona. Esto es, un arriendo consistente en el 1,03% del avalúo catastral.

(...)

- Para los meses proyectado del año 2012 se asumió un canon mensual a 3.500.000 consistente al adquirido en el mes de mayo del mismo año.
- Para los periodos anteriores a 2012 se descontó el IPC el canon de arrendamiento mensual, ya que la metodología correcta de definición de precio es la de valor de mercado.”

Al respecto dirá el Despacho que el valor que se debe tomar en cuenta para determinar la renta producida por el bien inmueble es el pactado en el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de marzo de 2001 por la señora Sara Vera de Pedraza, esposa del demandante, y el señor Héctor Enrique Quitin González por la suma de \$700.000, y no el que sugiere el auxiliar de la justicia relativo a la cantidad de \$3.500.000 derivada del contrato de arrendamiento mayo de 2012.

En primer lugar, porque si bien el perito indica que dicho valor no es razonable, por ser una transacción pactada por esposo y cónyuge, y porque además ese canon de arrendamiento era inferior al valor catastral para el periodo 2008, debe recordarse que la primera de dichas afirmaciones no es cierta, porque el contrato como se dijo arriba fue celebrado entre la esposa del demandante señora Sara Vera de Pedraza, en calidad de arrendadora, y el señor Héctor Enrique Quitin González, en calidad de arrendatario, por lo que claramente no fue una transacción entre personas relacionados.

En segundo lugar, frente a la afirmación de que el canon de arrendamiento inicialmente pactado era inferior al 1% del valor catastral para el periodo 2008 y que el fijado en el 2012 sí se ajusta a las características de un valor razonable, observa el Despacho que la Ley 820 de 2003 en su artículo 18 indica que *“El precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.”*, es decir, que el precio mensual del canon de arrendamiento es el que crea el arrendador que es el adecuado para su inmueble, luego de analizar, por ejemplo, el barrio en el que se encuentra, el estrato socioeconómico que posee, el estado del inmueble o el destino que va a tener, etc., siempre y cuando este no supere el 1% del valor comercial. Por tanto, no es cierto que dicha regla indique inexorablemente que el canon de arrendamiento siempre debe ser el 1% del valor comercial del inmueble, tal como lo afirma el perito.

En tercer lugar, el contrato de arrendamiento es definido por el Código Civil en su artículo 1973 como *“un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.”*, de manera que el consentimiento de los contratantes juega un papel esencial en su celebración, no solo de contratos como el aquí abordado, sino en su universalidad, con base en el principio de la autonomía privada de la voluntad que se erige como uno de los pilares fundamentales, sino el principal, de las relaciones jurídicas y económicas gestadas dentro del derecho privado. La Corte Constitucional ha abordado tal concepto de la siguiente manera:

“Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”<sup>11</sup>

En cuarto lugar, el dictamen trae el presupuesto de *“costo de oportunidad de los recursos”* aduciendo que, si bien la actualización por IPC mantiene el poder adquisitivo del dinero, la misma no reconoce el costo de oportunidad de los recursos, y que por el contrario, se obtiene por el IBC, ya que su nivel de remuneración cercano al 18% refleja de forma ideal el comportamiento de la remuneración del capital en Colombia, que al realizar el cálculo de una tasa apropiada de remuneración, oscilaría entre un

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-934 de 2013, tomada en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-934-13.htm>.

15% y 18% efectivo anual, obteniendo concordancia en los niveles de remuneración, lo que se muestra la siguiente fórmula:  $Intereses = VI \times (1 + (Ti)^n) - VI$

En lo pertinente, y conforme a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" solo se debe cuantificar la renta producida por el bien inmueble en el espacio de tiempo comprendido entre enero de 2008 y mayo de 2012, que dejó de percibir el actor como consecuencia del daño ocasionado, tomando el valor de \$700.000 inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento suscrito en el 2001, e incrementándole el porcentaje del índice de precios al consumidor IPC del año anterior reajustando el canon de arrendamiento anualmente, tal como lo dispone el artículo 20 de la Ley 820 de 2003.

Ahora, frente al lucro cesante pasado o consolidado, esto es, el causado al demandante desde enero de 2008 hasta mayo de 2012, el Despacho seguirá el criterio adoptado por la jurisprudencia nacional, la que ha admitido la aplicación de las fórmulas para calcular estos conceptos indemnizatorios, que, para el caso en concreto, se utilizará  $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$ , donde, **VA** es el IBL o valor actualizado; **VH** es el valor adquirido por mes; **IPC final** es el índice de precios al consumidor de la última anualidad de la fecha que se profiere el presente auto (febrero de 2023) e **IPC Inicial** es el índice de precios al consumidor correspondiente al mes del canon de arrendamiento, los dos últimos tomados de la página web oficial del Banco de la República<sup>12</sup>, y logar de esta manera, obtener el valor indexado de cada uno de los meses de arriendo dejados de recibir por el actor.

El Despacho considera que, además, para el cálculo del lucro cesante del periodo comprendido entre enero de 2008 y mayo de 2012, desde una perspectiva lógica-matemática, no es viable recurrir a hechos posteriores a dicho periodo, tal como lo hace el auxiliar de la justicia, primero, porque se tiene conocimiento de hechos pasados que sirven de fundamento para calcular cifras del inmediato futuro, y segundo, porque si se observa con detenimiento la fórmula matemática mencionada en el párrafo anterior, se advertirá que el sistema de indemnización para el lucro cesante parte de la base de contar con información del pasado, bajo indicadores tales como el índice de precios al consumidor, el valor histórico, etc., lo que lleva a sostener que el lucro cesante se debe estimar a partir de un dato del pasado, lo que se explica en cierto modo en que para calcular un valor actual se recurre a un valor histórico.

Así, para determinar la renta producida por el bien inmueble, se tomará como se dijo arriba, el valor de \$700.000 inicialmente pactado en el contrato de arrendamiento suscrito en el 2001, el cual se actualizará con apoyo en el IPC, hasta obtener el resultado del periodo comprendido entre enero de 2008 y abril de 2012.

Partiendo de lo anterior, este juzgado realiza la siguiente liquidación.

MES Y AÑO	VALOR ARRIENDO	PORCENTAJE IPC POR AÑO	VALOR IPC		
2001	\$700.000			<b>APLICACIÓN DE LA FORMULA</b> $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$	<b>VALOR DE INDEXACIÓN</b>
2002	\$753.550	IPC 2001=7,65	\$53.550		
2003	\$806.223	IPC 2002=6,99	\$52.673		
2004	\$858.546	IPC 2003= 6,49	\$52.323		
2005	\$905.766	IPC 2004= 5,50	\$47.220		
2006	\$949.695	IPC 2005= 4,85	\$43.929		
2007	\$992.241	IPC 2006= 4,48	\$42.546		
Enero 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 65,51$	\$2.087.473
Febrero 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 66,50$	\$2.056.396
Marzo 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 67,04$	\$2.039.832
Abril 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 67,51$	\$2.025.631
Mayo 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 68,14$	\$2.006.903
Junio 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 68,73$	\$1.989.675
Julio 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 69,06$	\$1.980.167
Agosto 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 69,19$	\$1.976.447
Septiembre 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	$\$1.048.699 \times 130,40 / 69,06$	\$1.980.167

<sup>12</sup> Tomado de: <https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/indice-precios-consumidor-ipc> - [https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%ADsticas\\_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC\\_Serie\\_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123](https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123).

Octubre 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	\$1.048.699X130,40/69,60	\$1.964.804
Noviembre 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	\$1.048.699X130,40/69,49	\$1.967.914
Diciembre 2008	\$1.048.699	IPC 2007= 5,69	\$56.458	\$1.048.699X130,40/69,80	\$1.959.174
Enero 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/70,21	\$2.097.124
Febrero 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/70,80	\$2.079.648
Marzo 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,15	\$2.069.418
Abril 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,38	\$2.062.749
Mayo 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,39	\$2.062.461
Junio 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,35	\$2.063.617
Julio 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,32	\$2.064.485
Agosto 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,35	\$2.063.617
Septiembre 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,28	\$2.065.644
Octubre 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,19	\$2.068.255
Noviembre 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,14	\$2.069.709
Diciembre 2009	\$1.129.134	IPC 2008= 7,67	\$80.435	\$1.129.134X130,40/71,20	\$2.067.965
Enero 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/71,69	\$2.094.905
Febrero 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,28	\$2.077.805
Marzo 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,46	\$2.072.644
Abril 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,79	\$2.063.247
Mayo 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,87	\$2.060.982
Junio 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,95	\$2.058.722
Julio 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,92	\$2.059.568
Agosto 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/73,00	\$2.057.312
Septiembre 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,90	\$2.060.134
Octubre 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,84	\$2.061.831
Noviembre 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/72,98	\$2.057.876
Diciembre 2010	\$1.151.716	IPC 2009= 2,00	\$22.582	\$1.151.716X130,40/73,45	\$2.044.707
Enero 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/74,12	\$2.090.455
Febrero 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/74,57	\$2.077.840
Marzo 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/74,77	\$2.072.282
Abril 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/74,86	\$2.069.791
Mayo 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,07	\$2.064.001
Junio 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,31	\$2.057.424
Julio 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,42	\$2.054.422
Agosto 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,39	\$2.055.240
Septiembre 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,62	\$2.048.989
Octubre 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,77	\$2.044.932
Noviembre 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/75,87	\$2.042.237
Diciembre 2011	\$1.188.225	IPC 2010= 3,17	\$36.509	\$1.188.225X130,40/76,19	\$2.033.660
Enero 2012	\$1.232.545	IPC 2011= 3,73	\$44.320	\$1.232.545X130,40/76,75	\$2.094.122
Febrero 2012	\$1.232.545	IPC 2011= 3,73	\$44.320	\$1.232.545X130,40/77,72	\$2.067.985
Marzo 2012	\$1.232.545	IPC 2011= 3,73	\$44.320	\$1.232.545X130,40/77,31	\$2.078.953
Abril 2012	\$1.232.545	IPC 2011= 3,73	\$44.320	\$1.232.545X130,40/77,42	\$2.075.999
<b>TOTAL, RENTA PRODUCIDA</b>	<b>\$59.143.468</b>			<b>TOTAL, LUCRO CESANTE</b>	<b>\$106.667.340</b>

En consecuencia, el total por perjuicios materiales es de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$165.810.808) M/CTE.**, a favor de **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA**.

Por último, el Despacho nota que el *ad-quem* dentro de los parámetros establecidos para condena en abstracto dijo:

**“iii.-** Se debe tener en cuenta el valor de las erogaciones económicas necesarias para el mantenimiento de un inmueble destinado a uso comercial, específicamente, taller de mecánica y latonería, teniendo en cuenta las características propias del inmueble –a título enunciativo pintura, impuesto predial.”.

Frente a lo anterior, el Despacho no se realizará ningún reconocimiento, ya que en el plenario no se allegaron documentos que prueben los arreglos locativos realizados a inmueble, y porque además el apoderado de la parte actora respecto al impuesto predial afirmó que *“no deben descontarse del cálculo del lucro cesante, ya que en la actualidad se encuentran pagos y descontarlos sería reconocer doblemente este egreso.”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **F A L L A**

**ÚNICO: CONCRETAR** la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" en fallo de segunda instancia del 14 de diciembre de 2021, en el sentido de **CONDENAR** a la **NACIÓN- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** a pagar a **PEDRO JULIO PEDRAZA NOSSA** la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$165.810.808) M/CTE.**, por concepto de perjuicios materiales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:phabogado@hotmail.com">phabogado@hotmail.com</a> ;
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> ; <a href="mailto:kkuatibonzap@dian.gov.co">kkuatibonzap@dian.gov.co</a> ;
Ministerio Público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a> ;

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**038**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bdbd11092ebbd55142188b3aac898436ef799b0a8a962624e4b6bd7fbd7120**

Documento generado en 27/03/2023 08:59:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**